



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: ST-JDC-91/2019

ACTORES: ERANDENI
DOLORES CARRILLO AYALA Y
OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ

MAGISTRADA PONENTE:
MARCELA ELENA FERNÁNDEZ
DOMÍNGUEZ

SECRETARIA: ADRIANA
ARACELY ROCHA SALDAÑA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecisiete de junio de dos mil diecinueve.

Vistos, para resolver los autos del juicio ciudadano **ST-JDC-91/2019** promovido por Erandeni Dolores Carrillo Ayala, Maximino De la Rosa Pérez, Genoveva Salgado Jaramillo, Alberto Zavala Salgado, Octavio López Reyes, Yuridia Herrera González, Angélica López Reyes, Eduardo Valdez Sotelo y Ma. de la Luz Rosas Raya; por su propio derecho, quienes se ostentan como afiliados del partido político Morena, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, el catorce de mayo de dos mil diecinueve, en el expediente **JDCL/144/2019**, que **revocó** el acuerdo **CNHJ-MEX-188/17** dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, el dos de abril del propio año; y

R E S U L T A N D O

Antecedentes. De lo manifestado por los actores en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes hechos:

1. Presentación del escrito de queja. El veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, Maurilio Hernández González y otros, presentaron queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en contra de Erandeni Dolores Carrillo Ayala, Maximino De la Rosa Pérez, Genoveva Salgado Jaramillo, Alberto Zavala Salgado, Octavio López Reyes, Yuridia Herrera González, Eduardo Valdés Sotelo, Ma. de la Luz Rosas y Angélica López Reyes, por presuntas conductas que estimaron contrarias a los principios y estatutos de ese instituto político.

2. Resolución de la queja. El dos de abril de dos mil diecinueve, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena dictó resolución mediante la cual determinó desechar el escrito de queja referido en el párrafo anterior, al cual se le había asignado la clave de expediente **CNHJ-MEX-188/19**.

3. Juicio ciudadano local. El ocho de abril del dos mil diecinueve, los denunciantes de la queja, inconformes con la determinación de desechamiento citada, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.

4. Resolución del juicio ciudadano local (acto impugnado). Una vez recibidas las constancias atinentes en el Tribunal Electoral del Estado de México, se le asignó la clave **JDCL-144/2019**, y el catorce de mayo del dos mil diecinueve, dictó sentencia en el sentido de revocar el acuerdo pronunciado por



la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en el expediente **CNHJ-MEX-188/19**, la cual se notificó a los actores el día siguiente.

5. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintiuno de mayo del dos mil diecinueve, inconformes con la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México, Erandeni Dolores Carrillo Ayala, Maximino De la Rosa Pérez, Genoveva Salgado Jaramillo, Alberto Zavala Salgado, Octavio López Reyes, Yuridia Herrera González, Angélica López Reyes, Eduardo Valdez Sotelo y Ma. de la Luz Rosas Raya; por su propio derecho, presentaron ante ese órgano jurisdiccional demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

6. Recepción de constancias y turno a Ponencia. El veintidós de mayo siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de México allegó a la Sala Regional Toluca la demanda, el informe circunstanciado, y demás constancias que estimó pertinentes; derivado de ello, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **ST-JDC-91/2019**, y turnarlo a la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual se cumplimentó en esa propia fecha por el Secretario General de Acuerdos de la propia Sala mediante el oficio **TEPJF-ST-SGA-385/19**.

7. Radicación. El veintinueve de mayo del propio año, la Magistrada Instructora radicó el juicio que ahora se resuelve; asimismo, requirió a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena a fin de que remitiera a este órgano jurisdiccional diversa documentación que se consideró necesaria para la debida integración del expediente, el cual fue desahogado en tiempo.

8. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió la demanda de juicio ciudadano que se resuelve, y al no quedar diligencias pendientes por desahogar declaró cerrada la instrucción, a efecto de emitir la decisión correspondiente conforma a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c) y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio ciudadano para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido en contra de una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, esto es, de una entidad federativa que corresponde a la circunscripción plurinominal en la cual la Sala Regional Toluca tiene competencia.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación que se analiza satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9º, párrafo 1; 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de



Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación.

a. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella consta el nombre y la firma autógrafa de los actores; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; y se expresan los agravios que presuntamente les causa la sentencia controvertida.

b. Oportunidad. De conformidad con lo establecido en el artículo 430, del Código Electoral del Estado de México, el plazo de cuatro días previsto en el numeral 8 de la citada ley adjetiva, para promover el presente medio de impugnación transcurrió del diecisiete al veintidós de mayo del año en curso, sin computar los días dieciocho y diecinueve de mayo por ser sábado y domingo, al no guardar relación el juicio con algún proceso electoral, en ese tenor, se colma el requisito en estudio, toda vez que la demanda se presentó el veintiuno de mayo, tal y como consta en el sello de recepción de la demanda.

c. Legitimación. La demanda se presentó por parte legítima, toda vez que Erandeni Dolores Carrillo Ayala, Maximino De la Rosa Pérez, Genoveva Salgado Jaramillo, Alberto Zavala Salgado, Octavio López Reyes, Yuridia Herrera González, Angélica López Reyes, Eduardo Valdez Sotelo y Ma. de la Luz Rosas Raya, promoventes del presente juicio, promueven por su propio derecho y a la vez se ostentan como afiliados de Morena, calidad que además les reconoce el Tribunal Electoral del Estado de México al rendir su informe circunstanciado, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, arábigos 1, inciso e) y 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al haber fungidos como terceros interesados ante la mencionada instancia local.

d. Interés jurídico. Los actores del juicio cuentan con interés jurídico, ya que combaten una sentencia dictada en un juicio ciudadano local que estiman es adversa a sus intereses.

e. Definitividad y firmeza. Estos requisitos se colman, en virtud de que en la normativa electoral del Estado de México no se prevé medio de defensa que previamente deba ser agotado en contra de la sentencia impugnada.

Por tanto, al haberse demostrado el cumplimiento de los requisitos de procedencia y no advertirse alguna causal de improcedencia que lleve al desechamiento o sobreseimiento del juicio en que se actúa, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Consideraciones torales de la resolución impugnada. Los argumentos principales en los que el Tribunal Electoral del Estado de México apoyó su decisión, son los siguientes:

En el Considerando Sexto, denominado Metodología de Estudio, la autoridad responsable identificó los agravios relacionados con las temáticas siguientes:

1. Violación al derecho de acceso a la justicia al no haber sido admitido, tramitado ni resuelto el recurso intrapartidista previsto en el artículo 54, del Estatuto de Morena.

2. Falta de exhaustividad de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena al emitir el acuerdo de desechamiento del 2 de abril de dos mil diecinueve, en el expediente **CNHJ-MEX-188/19**.



Enseguida especificó que iniciaría estudiando el agravio 2 y después analizaría el identificado con el arábigo 1.

En el Considerando Séptimo, nombrado Estudio de fondo, llevó a cabo el estudio de los disensos, para lo cual inició con una relatoría de los hechos del caso, para continuar con el estudio del segundo agravio.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Estado de México expuso que los actores señalaron que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena había estimado improcedente su queja, por lo que adujeron ante esa instancia que no se estaban quejando por su presentación, sino porque su contenido los calumniaba, ya que las afirmaciones contendidas en ella habían trascendido de un procedimiento interno intrapartidista con información reservada al conocimiento público, afectando su imagen como legisladores de Morena.

El órgano jurisdiccional responsable calificó **fundados** tales agravios, al considerar que el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla los principios que rigen la impartición de justicia para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción; para lo cual precisó que uno de esos principios es el de completitud, el cual impone a los tribunales, la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento.

En esa lógica, refirió que el principio de exhaustividad se orienta a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa, para lo cual se apoyó en tesis aisladas y jurisprudencias que estimó aplicables.

ST-JDC-91/2019

De ese modo, calificó **fundado** el disenso de falta de exhaustividad del acuerdo impugnado, ya que su contenido no reflejaba que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia hubiese cumplido con el citado principio, al no advertir un examen completo de la cuestión planteada por los entonces actores en la queja primigenia y mucho menos que haya expuesto de forma suficiente las razones por las cuales asumió el criterio de desecharla.

Así, el órgano jurisdiccional local señaló que el órgano partidista primigenio había sustentado su determinación de desechamiento por considerar frívola la queja, por dos razones fundamentales: que no desprendía hechos y agravios que pudieran ser atendibles, y que el hecho de la presentación en su contra no constituía un agravio, porque la presentación es uno de los derechos de los militantes, razones que consideró insuficientes para soportar el acuerdo combatido.

En esas condiciones, el Tribunal Electoral refirió que el fundamento utilizado por el órgano partidista responsable para considerar la frivolidad de la queja, fue el artículo 9, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, que aplicó de manera supletoria a los Estatutos de Morena, el cual de manera sustancial señala que se desechará de plano algún medio de impugnación cuando sea evidentemente frívolo, apoyándose además en la jurisprudencia del Tribunal Electoral atinente a la frivolidad.

En ese tenor, el Tribunal Electoral del Estado de México precisó que se ajustó a Derecho la determinación de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, ya que de la lectura de la queja se desprendía que los denunciados expresaron hechos que estimaban susceptibles de constituir infracciones en la materia; así también refirieron las

consideraciones jurídicas que a su juicio resultaban aplicables, y se aportaron los medios de convicción que estimaron pertinentes para acreditar la conducta denunciada, cuestiones que le permitían concluir que si había agravios o principios de agravio que podían ser analizados por el citado órgano partidista, de ahí que la queja no resultaba frívola.

En esas condiciones el órgano jurisdiccional local estimó que era necesario el examen de la posible admisión del medio de impugnación, ya que, si existían disensos y pruebas que merecían ser analizadas, ello con independencia de que sus planteamientos pudieran ser o no fundados, por lo que determinó revocar el acuerdo combatido, en razón de que la queja, no podía ser calificada de frívola.

Por tanto, al estimar que los enjuiciantes habían alcanzado su pretensión, el disenso identificado con el arábigo 2, lo desestimó, al considerar que esa instancia ya había garantizado y hecho efectivo su derecho de acceso a la justicia.

CUARTO. Motivos de inconformidad.

Los enjuiciantes combaten la sentencia dictada el catorce de mayo de dos mil diecinueve, por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el expediente **JDCL/144/2019**, que **revocó** el acuerdo **CNHJ-MEX-188/19** pronunciado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, a partir de los disensos que se sintetizan a continuación:

- Aplicación indebida de la suplencia de la queja deficiente.

Los actores alegan que el Tribunal Electoral del Estado de México indebidamente suplió la deficiencia de la queja, ya que declaró fundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad,

ST-JDC-91/2019

cuando los enjuiciantes de ese medio de impugnación no lo hicieron valer, porque ante esa instancia solo reiteraron los disensos expuestos ante la autoridad partidista, en el sentido de que fueron calumniados y que por ello resultaba procedente analizar el fondo de su denuncia.

En esa línea, los accionante alegan que aun cuando expusieron los denunciados como causa de pedir que se admitiera su queja y señalaron como agravio la falta de exhaustividad y de acceso a la justicia, fueron omisos en expresar cuál o cuáles eran los motivos de ese agravio, lo que revela que no combatieron la frivolidad de la improcedencia decretada por la autoridad responsable; de ahí que no bastaba que señalaran que su queja resultaba procedente, ya que era necesario exponer un razonamiento que colmara los requisitos de la jurisprudencia **3/2002** de rubro "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**"; por tanto, alegan que no se debió ordenar admitir la queja, en su perjuicio y rompiendo el esquema de equidad procesal.

Los actores también exponen que en materia electoral no se prevé la suplencia de la queja deficiente, salvo para aquellos casos que se consideran vulnerables, lo que en la especie no ocurre, porque los denunciados actualmente ostentan el cargo de diputados locales, de ahí que tal figura no se les debía aplicar.

- Indebida motivación.

Los enjuiciantes señalan que el Tribunal Electoral del Estado de México transgrede el orden jurídico, al declarar fundados los agravios de los entonces actores del juicio ciudadano local,



cuando debieron calificarse como inoperantes, porque fue un alegato general e impreciso, de ahí que no debió entrar al fondo, al no haberse planteado disensos que combatieran el desechamiento, porque fueron idénticas manifestaciones que se presentaron en la queja, de ahí la indebida motivación de la responsable.

Exponen que no bastaba que en el juicio ciudadano local se alegara de forma genérica e imprecisa que se le negó ilegalmente el acceso a la justicia o que la sentencia no era exhaustiva, ya que les correspondía a los actores del juicio ciudadano local ofrecer elementos demostrativos necesarios para evidenciar su afirmación, lo que en la especie no aconteció.

De ese modo, los promoventes solicitan a la Sala Regional que en plenitud de jurisdicción declare inoperantes los agravios expresados por los quejosos en el juicio ciudadano local y confirme el acuerdo dictado por el órgano de justicia partidario, o en su caso, revoque el acto reclamado para que se emita una nueva determinación que motive adecuadamente y se estudie conforme a derecho la figura de la causa de pedir.

- Falta de exhaustividad.

Los actores alegan que la responsable faltó al principio de exhaustividad en virtud de que fue omisa en analizar diversas cuestiones que le fueron planteadas por los demandantes en este juicio, cuando es obligación de las autoridades electorales estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más

ST-JDC-91/2019

que considere suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, a fin de dotar la decisión de certeza jurídica.

Consideran lo anterior, porque el Tribunal Electoral del Estado de México nada dijo sobre los argumentos que presentaron como terceros interesados en ese juicio, ya que de haberlo hecho, la responsable habría entrado al estudio de los argumentos de los demandantes a fin de determinar si resultaban eficaces o no para revocar la resolución impugnada.

- Incongruencia interna.

Por último, los actores alegan incongruencia en el fallo, derivado de que la responsable introdujo aspectos extraños a la *litis*, ya que los actores en la instancia local no presentaron agravios de frivolidad contra el desechamiento de la queja, de ahí que emitió una sentencia apoyada en argumentos ajenos, lo que revela extralimitación al momento de resolver por haber estudiado de oficio la ilegalidad del desechamiento.

QUINTO. Estudio de Fondo.

La ***pretensión*** de los actores es que la Sala Toluca revoque la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México que, a su vez, revocó la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena que desechó la queja que habían presentado los denunciados, por lo que ordenó dictar un nuevo fallo, el cual en el caso de no actualizarse alguna causa de improcedencia lo admitiera a trámite, lo sustancie y en su oportunidad lo resolviera.

La ***causa de pedir*** se sustenta en que contrario a la apreciación del tribunal responsable, se debió confirmar el desechamiento de plano de la queja partidaria, en virtud de



que, a decir de los enjuiciantes, el Tribunal Electoral del Estado de México suplió indebidamente la figura jurídica de la suplencia de la queja, derivado de que en su disenso se eximió de plantear agravios dirigidos a cuestionar el sustento de frivolidad que sirvió de base al desechamiento.

Por tanto, la *litis* del presente asunto consiste en determinar si fue conforme a Derecho que el tribunal estatal electoral revocara el acuerdo de desechamiento o si por el contrario les asiste la razón en cuanto a que la responsable configuró agravios no expuestos y, por ende, debe revocarse la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México y en vía de consecuencia decretar el desechamiento de la queja partidaria.

Expuesto lo anterior, la Sala Regional Toluca califica **infundados** los motivos de disenso contenidos en el escrito de demanda presentada por los actores, en razón de las siguientes consideraciones.

El motivo de inconformidad atinente a la aplicación indebida de la figura jurídica de la suplencia de la queja deficiente se desestima, porque contrario a lo argumentado por los actores, el Tribunal Electoral del Estado de México local no llevó a cabo una aplicación de la suplencia de la queja, sino que su actuar se constrictó a analizar los motivos de disenso expresados en la demanda de juicio local, los cuales de manera expresa se orientaban a demostrar la falta de exhaustividad por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, al desechar su recurso de queja, dado que dejó de analizar en forma global los requisitos necesarios para llevar a cabo su estudio de fondo.

Lo anterior, se corrobora del análisis de la demanda de juicio local, ya que los enjuiciantes ante el Tribunal estatal electoral

ST-JDC-91/2019

plantearon la vulneración al principio de exhaustividad, al señalar que las consideraciones realizadas por la citada Comisión para justificar el desechamiento se limitaron a señalar que la interposición de la queja era un derecho de los militantes por lo que no les podía causar una afectación, además de que en el escrito de queja no existían motivos de agravios que debieran ser analizados.

De ahí que los actores ante esa instancia expusieron que su queja debía admitirse por parte de la aludida Comisión a efecto de que estuviera en posibilidad de analizar todos los motivos de inconformidad expuestos, para que de ese modo arribara a la conclusión de que los hechos denunciados -actos de corrupción y falta de probidad que fueron del dominio público- eran imputaciones falsas que afectaban su imagen como Diputados.

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Estado de México consideró que del acuerdo de desechamiento -el cual obra en copia certificada en los autos del expediente en que se actúa-, se constataba que la multicitada Comisión incumplió con el principio de exhaustividad, ya que no expuso los motivos que sustentaban la frivolidad para desechar la queja, porque al efecto devenía exigua la consideración de que al ser la queja un derecho de la militancia no les generaba afectación y que en su consideración no existieran agravios que merecieran ser analizados por tratarse de argumentos dogmáticos.

En efecto, el citado órgano jurisdiccional responsable sostuvo en la sentencia impugnada, que el órgano intrapartidista al emitir el desechamiento de la queja sustentó su determinación en dos consideraciones: 1) que no se desprendía la existencia de hechos y agravios que pudieran ser atendibles y, 2) que la presentación de una queja en su contra no constituía agravio



ya que la presentación de las quejas era un derecho de los militantes; de ahí que resultaba frívola.

El Tribunal Electoral del Estado de México consideró que tales razones, resultaban insuficientes para desechar la queja, en virtud de que advirtió que de la revisión del escrito de queja se expresaban hechos y motivos de inconformidad susceptibles de constituir infracciones en la materia, aunado a que contenía consideraciones jurídicas aplicables al caso, además de aportarse medios de convicción que se estimaron pertinentes para acreditar las conductas denunciadas.

Por lo anterior, es dable concluir que la determinación del Tribunal Electoral del Estado de México se ajustó a Derecho al estimar fundado el citado agravio, ya que de la ponderación que realizó tanto del acuerdo de desechamiento como de la demanda del juicio local, arribó a la conclusión de que en la especie se vulneró el principio de exhaustividad, considerado como obligación del juzgador de atender todos los argumentos hechos valer en las controversias que se sometan a su conocimiento, y el cual se hace extensivo a todos los órganos que realizan funciones jurisdiccionales dentro los partidos políticos, dado que constituyen la primera instancia de impartición de justicia, situación que no se traduce en una configuración de agravios por parte de la responsable.

De esta forma, tampoco les asiste razón a los actores al sostener que los agravios formulados en el juicio local constituyen meras reiteraciones del escrito de queja, porque como se evidenció, fue en la demanda de juicio local donde se expresaron motivos de inconformidad tendentes a demostrar la falta de exhaustividad en la que incurrió el órgano intrapartidista, tal como ha quedado evidenciado.

ST-JDC-91/2019

Por otra parte, se desestiman las manifestaciones de los actores relativas a que se debieron exponer razonamientos lógicos jurídicos atendiendo la jurisprudencia **3/2002** de rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**, ello porque como se apuntó, los enjuiciantes en la instancia local plantearon el motivo de inconformidad atinente a la falta de exhaustividad de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena al emitir el acuerdo de desechamiento del 2 de abril de dos mil diecinueve, en el expediente **CNHJ-MEX-188/19**, esto es, se expusieron razonamientos lógicos jurídicos para que el Tribunal Electoral del Estado de México arribara a la conclusión de que el órgano de justicia partidario transgredió con la emisión del desechamiento de la queja, el principio de exhaustividad.

Se suma a lo anterior, a que el Tribunal Electoral ha considerado que todo promovente al expresar sus disensos, no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica, en tanto que para tenerlos por configurados resulta suficiente la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado; por lo que de ese modo es imprescindible precisar el hecho que le genera agravio y la razón concreta por lo que lo estima así.

Situación que en la especie aconteció, en razón de que los actores en el juicio local manifestaron su causa de pedir y expresaron diversos motivos de inconformidad a fin de demostrar la falta de exhaustividad en que incurrió el órgano intrapartidista, tal y como ha quedado de relieve en las consideraciones anteriores.



Por otra parte, el disenso atinente a la indebida motivación en la sentencia impugnada, porque el Tribunal Electoral del Estado de México se apartó del orden jurídico, al declarar fundado el agravio de falta de exhaustividad del denunciante, cuando lo debió desestimar, al constituir un alegato general e impreciso, se califica **infundado**.

Los artículos 14 y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos preservan en su conjunto el principio de legalidad, por su parte, el diverso 17, del propio ordenamiento, consagra el derecho de tutela judicial efectiva; tales disposiciones vinculan a los órganos jurisdiccionales a emitir sus resoluciones de manera fundada y motivada, pronunciándose sobre la totalidad de los planteamientos que sean sometidos a su conocimiento.

De ahí se desprende que por fundamentación debe entenderse que la autoridad responsable está obligada a citar todos y cada uno de los preceptos aplicables al caso concreto; por motivación, la expresión de los razonamientos lógico-jurídicos específicos o causas inmediatas que llevaron a la autoridad a tomar determinada decisión y se destaca también que conlleva la existencia de adecuación y congruencia de los motivos de inconformidad con las normas jurídicas aplicables.

Por su parte, existirá una indebida fundamentación cuando el órgano o autoridad responsable invoque algún precepto que no es aplicable al caso concreto, en tanto que la indebida motivación, se actualiza cuando se expresen las razones específicas que llevaron a la respectiva autoridad a tomar determinada decisión, pero esas razones sean discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

ST-JDC-91/2019

En esas condiciones, para la Sala Toluca, la calificativa del disenso en estudio obedece a que contrario a lo que exponen los enjuiciantes, la calificación del agravio del Tribunal Electoral del Estado de México de no considerar inoperante el alegato en el juicio ciudadano local es ajustado a Derecho, porque atendiendo al escrito de queja y a los elementos convictivos que se aportaron en la queja, de ningún modo se trataron de manifestaciones genéricas e imprecisas, por lo que no les asiste la razón.

Lo anterior, lleva a determinar que el tribunal local realizó una debida fundamentación y motivación al emitir la resolución impugnada, ya que de su análisis, específicamente en su Considerando Séptimo, se advierte que se señalaron los fundamentos jurídicos aplicables al caso, así como los razonamientos jurídicos que llevaron al órgano jurisdiccional a encaminar su determinación, la cual se apega al orden jurídico porque la autoridad primigenia soportó su desechamiento en apreciaciones dogmáticas y en la calificación de una frivolidad que deviene inexacta, ante la exposición de hechos relacionados con la calumnia imputada a los denunciados.

Ello se estima del modo apuntado, porque el tribunal local precisó que en el artículo 17, de la Constitución Federal, se establecen los principios que rigen la impartición de justicia consistente en la obligación de examinar con exhaustividad todas y cada una de las alegaciones que son sometidas a su consideración, lo que implica un examen acucioso y profundo que permita llegar a la verdad jurídica de los hechos controvertidos.

De esta forma, al llevar a cabo este ejercicio, arribó a la conclusión de que en el caso se actualizaba la vulneración al principio de exhaustividad dado que del análisis del acuerdo de



desechamiento no se advertía que el órgano intrapardista responsable hubiere realizado un examen integral de los agravios presentados en el recurso de queja y mucho menos las razones por las cuales asumió el criterio de desechar la queja, tal como lo hicieron valer los entonces actores en su demanda de juicio local.

De igual forma se desestiman los agravios consistentes en que la Sala Regional en plenitud de jurisdicción estime inoperantes los agravios hechos valer en el juicio local, porque en la especie, como se ha precisado, el Tribunal Electoral del Estado de México actuó conforme a Derecho, al haber considerado el alegato específico de falta de exhaustividad por parte de la Comisión partidista al desechar la queja.

Ello, porque el Tribunal estatal electoral arribó a la conclusión de que se trataba de verdaderos agravios -falta de exhaustividad- que los actores expresaron en el juicio local, así como el contexto que rodeó el escrito de queja, esto es, la advertencia de presuntos hechos que pudieran ser constitutivos de infracciones en la materia y alegaciones que a su consideración podían ser aplicables, sumado a los diversos medios de convicción aportados que podían acreditar la conducta denunciada, las cuales estimó dejaron de considerarse por la Comisión responsable, de modo tal que en este tenor no les asiste la razón a los enjuiciantes.

De igual modo se desestima que los motivos de inconformidad planteados ante el Tribunal Electoral local constituían reiteraciones que se hicieron en el escrito de queja, esto es así, porque en la demanda de juicio local se hicieron valer como agravios, la vulneración al principio de acceso a la justicia y la falta de exhaustividad al emitir el acuerdo impugnando, siendo

ST-JDC-91/2019

que en recurso de queja se expusieron hechos y conductas denunciadas, que a consideración de los denunciantes, pudieran ser susceptibles de ser sancionadas.

Por otro lado, se califica **infundado** el agravio relativo a que el Tribunal Electoral responsable faltó al principio de exhaustividad, en virtud de que no se pronunció respecto a los argumentos que presentaron como terceros interesados ante el tribunal local.

Al respecto, cabe señalar que de conformidad con el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley de Medios, tienen el carácter de tercero interesado y pueden comparecer al juicio, entre otros, los ciudadanos y ciudadanas, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor en la demanda.

En ese sentido, el tercero interesado es parte en el proceso jurisdiccional y se caracteriza además por tener un interés compatible, en principio, con que subsista el acto de la autoridad u órgano partidista que se impugna.

Se ha establecido que los terceros interesados pueden defender los beneficios que obtengan por los actos o resoluciones electorales que sean impugnados, que pueden intervenir en esas impugnaciones al plantear causales de improcedencia, aportar pruebas y alegatos, e incluso pueden hacer valer nuevos juicios o recursos contra las resoluciones que los afecten.

Sin embargo, también se ha sostenido que la intervención de los terceros *“no puede variar la integración de la litis”*¹; ello

¹ Tesis XXXI/2010 de rubro: **“TERCEROS INTERESADOS. SÓLO TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA COMBATIR LAS DECISIONES QUE AFECTEN LOS BENEFICIOS QUE LES REPORTAN LOS ACTOS IMPUGNADOS POR EL**



significa, por regla general, que en los medios de impugnación en materia electoral, al tercero no le está permitido plantear una pretensión distinta o concurrente a la del actor y modificar la controversia que fue planteada de inicio por quien originalmente promovió el juicio; ya que la controversia “se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad”²; y en su caso, con los motivos y fundamentos aducidos en el informe circunstanciado³.

Por lo anterior, no les asiste razón a los enjuiciantes al sostener que se vulneró el principio de exhaustividad, al dejarse de atender las manifestaciones expuestas en sus escritos de terceros interesados, ya que la circunstancia de que el fallo hubiese sido favorable a los actores del juicio local no significa que se colme la violación aducida, en tanto los alegatos que, como se apuntó no integran la litis, en la especie no tienen el alcance para defender un acto cuya falta de regularidad legal se puso de manifiesto por el tribunal local mediante argumentos que tampoco se logran destruir en el presente juicio.

Por último, deviene **infundado** el último de los agravios en el que se alega incongruencia al estimar que la responsable introdujo aspectos extraños a la *litis*, porque los entonces enjuiciantes no presentaron agravios contra el desechamiento de la queja.

Lo anterior, porque del análisis de la resolución combatida se

ACTOR”, visible en las páginas 1723 y 1724 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo II.

² Tesis **XLIV/98** de rubro: “**INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS**”, consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, volumen 2, tomo I, páginas 1201 y 1202

³ Tesis **XLVI/98** de rubro: “**INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN**”, consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, volumen 2, tomo I, página 1203 y 1204.

ST-JDC-91/2019

advierte que el tribunal responsable, específicamente en el Considerando Sexto, señaló que en atención a los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir los actos de las autoridades, el estudio de los agravios se realizaría tomando en cuenta la pretensión, la causa de pedir y el acto impugnado.

Asimismo, señaló que haría un análisis de los agravios, con independencia del orden en que los actores los formularon en su demanda de juicio local, sin que ello se tradujera en una afectación, ya que lo relevante era que se diera respuesta a todos los agravios hechos valer.

Así, el Tribunal Electoral del Estado de México puntualizó que los motivos de inconformidad que le plantearon los enjuiciantes versaban sobre dos tópicos; 1) violación al derecho de acceso a la justicia al no haber sido admitido, tramitado ni resuelto el recurso de queja y, 2) falta de exhaustividad por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena al emitir el acuerdo de desechamiento.

En ese propio tenor, en el Considerando Séptimo de la resolución combatida, la responsable puntualizó los antecedentes del caso antes de llevar a cabo el estudio de fondo con el objeto de esclarecer el contexto en el que se desarrollaron los hechos.

Con base en lo anterior, el Tribunal Electoral del Estado de México emitió la resolución impugnada y en cuyo estudio estimó fundado el agravio consistente en la falta de exhaustividad, ya que del contenido del acuerdo combatido, no advertía que la citada Comisión hubiera realizado un examen completo de la cuestión planteada en el recurso de queja, ni tampoco fue posible advertir que se hayan expuesto de forma suficiente las razones por las cuales asumió el criterio de



desechar de plano la queja.

Lo anterior, permite concluir que contrario a lo sostenido por los actores, la instancia jurisdiccional local realizó un estudio minucioso de los agravios expuestos en la demanda, la pretensión, la causa de pedir y el acto impugnado, lo cual lo llevó a determinar que se debía revocar el desechamiento al considerar vulnerado el principio de exhaustividad por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

En el tenor expuesto, no les asiste la razón a los enjuiciantes, porque como se evidenció, en la especie no se introdujeron cuestiones ajenas a la *litis*, además de que se demostró que los promoventes hicieron valer diversos agravios a fin de controvertir el acuerdo de la instancia partidista.

En las relatadas consideraciones, al resultar **infundados** los motivos de disenso, lo procedente es **confirmar** la sentencia dictada el catorce de mayo del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de México dentro de los autos del juicio ciudadano local número **JDCL-144/2019**.

Por lo anteriormente expuesto y **fundado**, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México dentro de los autos del juicio ciudadano local número **JDCL-144/2019**.

NOTIFÍQUESE, por oficio al Tribunal Electoral del Estado de México acompañando copia certificada de la presente sentencia, **por correo electrónico** a los actores por haberlo

ST-JDC-91/2019

solicitado expresamente en su demanda, y por **estrados** a los demás interesados.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su caso, devuélvanse los documentos que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y en su oportunidad, remítase el expediente al Archivo Jurisdiccional de la Sala Regional Toluca, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

ALEJANDRO DAVID AVANTE

JUAN CARLOS SILVA

JUÁREZ

ADAYA



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-91/2019

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ANTONIO RICO IBARRA